



**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PUBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**JOSÉ G. PLUMEY
QUERELLANTE**

vs.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
QUERELLADA**

CASO NÚM.: CEPR-QR-2018-0006

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre Querella por incumplimiento con Acuerdo de Medición Neta con la Autoridad de Energía Eléctrica

RESOLUCIÓN FINAL

I. Introducción y Tracto Procesal

El 4 de mayo de 2018, el Querellante, José G. Plumey, presentó ante el Negociado de Energía de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Querella por violaciones al Acuerdo de Medición Neta con la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), al amparo del Procedimiento Formal establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863.¹ Según el Querellante, la Autoridad no aplicó correctamente los créditos por la energía generada por su sistema.² Las facturas objetadas por el Querellante son todas las facturas para los años 2016 y 2017. De igual forma, el Querellante objetó las facturas con fechas de 10 de enero de 2018³, 9 de febrero de 2018⁴ y 9 de marzo de 2018⁵. El Querellante solicitó un crédito por toda la energía que su sistema produjo durante los periodos mencionados.

El Querellante indica en su escrito que, el 19 de mayo de 2016 firmó un contrato de Medición Neta con la Autoridad luego de haber interconectado un sistema fotovoltaico de 8.75 kW-DC⁶ ("Sistema"). De igual forma, el Querellante argumentó que recibió facturas que reflejan una exportación de energía menor a lo que dicho sistema produjo.⁷

¹ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago de 1 de diciembre de 2016 ("Reglamento 8863").

² Querella.

³ Exhibit 5, Factura de 10 de enero de 2018

⁴ Exhibit 4, Factura de 9 de febrero de 2018

⁵ Querella, Anejo.

⁶ Acuerdo para el Programa de Medición Neta, 19 de mayo de 2018.

⁷ Querella.

Handwritten notes in blue ink:
A
Jus
JMB
JSP
L

Según sus cálculos, el Querellante argumenta que existe una diferencia entre la cantidad de energía exportada y acreditada por la Autoridad y la energía generada por su sistema. La diferencia la detalla de la siguiente manera:

	Año 2018 kWh	Año 2017 kWh	Año 2016 kWh
Consumo Total de la Casa	3,849	8,179	10,720
Exportación Acreditada por la Autoridad	454	3,592	1,748
Producción del Sistema	1,605	6,517	5,663
Diferencia	1,151	2,925	3,915

Basado en sus cálculos, el Querellante reclama que la Autoridad debe otorgarle un crédito por la cantidad de 7,991 kWh, es decir, la alegada diferencia entre la energía exportada acreditada por la Autoridad y la generada por su sistema durante los periodos de facturación de enero de 2016 hasta la fecha de la objeción ante la Autoridad.

El 25 de mayo de 2018, la Autoridad mediante escrito titulado “*Contestación a la Querrela*”, argumentó entre otras cosas, que el Negociado de Energía no tiene jurisdicción en cuanto a los reclamos del Querellante relacionados a las facturas de los años 2016 y 2017 dado a que el Querellante no inició oportunamente el proceso administrativo de revisión de factura que dispone la Autoridad.⁸ Según la Autoridad, el Querellante al no agotar el proceso administrativo no puede presentar ahora la solicitud de revisión.⁹

Por otro lado, la Autoridad alega que el Negociado de Energía tampoco tiene jurisdicción sobre la objeción de factura del 10 de enero de 2018 y 9 de febrero de 2018 debido a que el Querellante no presentó la objeción ante la Autoridad dentro del término de treinta (30) días que dispone la ley y el reglamento.¹⁰

Finalmente, la Autoridad alega que la diferencia entre la cantidad de kWh producidos por el Sistema y no exportados a la red, corresponde al uso de energía eléctrica de la propiedad del Querellante mientras las placas solares se encuentran en producción.¹¹ El 20

⁸ *Contestación a la Querrela*, p. 2.

⁹ *Id.*

¹⁰ *Id.*

¹¹ *Id.*, p.3.



de agosto de 2018, se celebró la Vista Administrativa según señalada.

II. Derecho Aplicable y Análisis

A. Jurisdicción del Negociado en cuanto a las objeciones de factura para los años 2016 y 2017.

El Artículo 6.4(a)(3) de la Ley 57-2014¹² establece, entre otras cosas, que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción primaria y exclusiva en relación con los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. A esos fines, el Artículo 1.2(p) de la Ley 57-2014 establece como política pública que "[l]as disputas sobre facturas o servicios de electricidad se tramitarán de forma equitativa y **diligente**."¹³

De otra parte, el Artículo 6.3(pp) de la Ley 57-2014 confiere al Negociado de Energía jurisdicción para "**revisar decisiones finales de la Autoridad de Energía Eléctrica respecto a querellas y solicitudes de investigación de sus clientes**".¹⁴ Sobre el ejercicio del poder de revisión del Negociado de Energía, el Artículo 6.20 de dicha Ley establece que las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme¹⁵ ("LPAU") reglamentarán de manera general los procedimientos administrativos al amparo de la Ley 57-2014, cuando ésta no provea disposiciones particulares al respecto.¹⁶

La LPAU establece que la adjudicación es "el pronunciamiento mediante el cual una agencia determina los derechos, obligaciones o privilegios que correspondan a una parte."¹⁷ La resolución o decisión final de una agencia en un procedimiento adjudicativo se define como "cualquier decisión o acción agencial de aplicación particular que adjudique derechos u obligaciones de una (1) o más personas específicas, o que imponga penalidades o sanciones administrativas."¹⁸ De otra parte, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que una decisión final "es aquella que dispone del caso ante la agencia y tiene efectos adjudicativos y dispositivos sobre las partes [y] que culmina en forma final el procedimiento administrativo respecto a todas las controversias."¹⁹ Por lo tanto, una decisión final de la Autoridad sobre

¹² Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO energético de Puerto Rico*, según enmendada.

¹³ Énfasis suplido.

¹⁴ Ley 57-2014, Artículo 6.3 (pp). Énfasis suplido.

¹⁵ Ley 38-2017, según enmendada, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*.

¹⁶ A esos fines, el Artículo 6.20 de la Ley 57-2014 establece que "[t]odos los procesos para los cuales esta Ley no provea disposiciones particulares, se regirán por la [LPAU]."

¹⁷ LPAU, Sec.1.3(b).

¹⁸ *Id.* Sec. 1.3(f).

Handwritten notes in blue ink on the left margin, including a large 'A' and several illegible signatures or initials.



una "querrela" o "solicitud de investigación" de un cliente²⁰ es un pronunciamiento de la corporación pública que dispone en su totalidad de una controversia en relación con algún derecho u obligación que corresponda al cliente, sobre un asunto que esté bajo la jurisdicción de la Autoridad.

Según la LPAU, una decisión final "deberá incluir y exponer separadamente determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho, que fundamentan la adjudicación [y] la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión."²¹ Como establecimos anteriormente, el Artículo 6.3(pp) de la Ley 57-2014, establece que el Negociado de Energía tiene jurisdicción para revisar determinaciones finales de la Autoridad respecto a querellas relacionadas a sus clientes. No obstante, **todo cliente debe agotar ante la Autoridad cualquier proceso administrativo establecido por esta, previo a solicitar una revisión formal por parte del Negociado.** De igual forma, el cliente debe cumplir con los términos estatutarios y reglamentarios para la radicación de cualquier recurso de revisión ante el Negociado de Energía.

En el presente caso, la Autoridad argumenta que el Negociado de Energía carece de jurisdicción por no existir una decisión final de la Autoridad revisable, al no haberse instado por el Querellante un procedimiento administrativo informal de revisión de factura ante la Autoridad.

El Sr. Jesús Aponte Toste, Supervisor de Servicio al Cliente de la Autoridad, testificó que no existía por parte del Querellante reclamación alguna ante la Autoridad referente a facturas emitidas en los años 2016 y 2017.²² El Querellante utilizó el proceso de revisión de factura ante el Negociado de Energía para objetar las facturas de los años 2016 y 2017. Más aun, el Querellante no presentó evidencia que sustente el inicio de una objeción para las facturas correspondientes a los años 2016 y 2017. Por ende, la Autoridad nunca tuvo ante su consideración objeción alguna por parte del Querellante relacionadas con las facturas de dicho periodo.

De acuerdo con las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014, el Querellante debió agotar ante la Autoridad el procedimiento administrativo informal previo a acudir al Negociado de Energía. Por ende, el Querellante no puede presentar su objeción por primera vez ante el Negociado de Energía sin antes haber iniciado un proceso de revisión en la Autoridad. Habiendo incumplido con el procedimiento de objeción de facturas establecido

¹⁹ *Departamento de Educación v. Sindicato*, 168 DPR 527, 545 (2006). Véase también *Junta Examinadora de Tecnólogos Médicos v. Elías*, 144 DPR 483, 489-490 (1997).

²⁰ Los términos "querrela" y "solicitud" no están definidos en la Ley 57-2014 ni en la LPAU. Sin embargo, ambos se utilizan para indicar acciones mediante las cuales se inicia un procedimiento adjudicativo ante una agencia. En este sentido, la LPAU dispone que "[e]xcepto cuando por ley se establezca de otro modo el procedimiento adjudicativo ante una agencia podrá iniciarse por la propia agencia o con la presentación de una querrela, solicitud o petición [...] en relación a un asunto que esté bajo la jurisdicción de la agencia." LPAU, Sec. 3.2.

²¹ *Id.*, Sec. 3.14.

²² Testimonio Vista Administrativa, a los minutos 2:05.



por ley, el Negociado de Energía carece de jurisdicción para conceder remedio alguno en cuanto a las facturas correspondientes a los años 2016 y 2017.

B. Jurisdicción del Negociado en cuanto a objeción sobre la Factura del 10 de enero de 2018 y la Factura de 9 de febrero de 2018.

Nuestro ordenamiento jurídico establece que determinados actos deben realizarse dentro del correspondiente término dispuesto para ello.²³ A esos fines existen diferentes tipos de términos, entre los que se encuentran los de cumplimiento estricto y los jurisdiccionales.²⁴

La característica principal de un término fatal o jurisdiccional consiste en que se trata de un término *improrrogable*. El procesalista Hernández Colón, cuya obra el Tribunal ha citado extensamente, al expresarse sobre la naturaleza de los términos, señala que “[c]iertos términos no pueden prorrogarse porque las reglas así lo prohíben. Se denominan estos términos como jurisdiccionales o fatales porque **transcurren inexorablemente, no importa las consecuencias procesales que su expiración provoque**”.²⁵ Estos términos son de **naturaleza improrrogable y no están sujetos a interrupción o cumplimiento tardío**.²⁶ Según el Tribunal, esto quiere decir que “una vez transcurre un término de naturaleza jurisdiccional, el tribunal o la agencia estatal **pierde jurisdicción para atender el asunto** ante su consideración”.²⁷

Debido a las graves consecuencias que acarrea el determinar que un término es de naturaleza jurisdiccional, el Tribunal ha establecido que “debe surgir **claramente la intención del legislador** de imponerle esa característica al término”.²⁸ Es importante señalar que no es necesario que el texto de la ley contenga expresamente la palabra “jurisdiccional” para que éste disponga claramente la intención de establecer el carácter jurisdiccional de un término.

Al igual que con los términos jurisdiccionales, el incumplimiento con los términos de cumplimiento estricto acarrea la consecuencia de privar a la entidad juzgadora de atender el asunto. No obstante, a diferencia de los términos jurisdiccionales, los términos de

²³ *Rosario Domínguez v. E.L.A.*, 198 D.P.R. 197, 207 (2017), citando RAFAEL HERNÁNDEZ COLÓN, DERECHO PROCESAL CIVIL 308, 5ª ed., San Juan, LexisNexis, 2010, p. 24.

²⁴ *Id.*

²⁵ *Id.* § 1804, p. 201. Énfasis suplido.

²⁶ *Cruz Parrilla v. Dpto. de la Vivienda*, 184 D.P.R. 393, 403 (2012). Énfasis suplido.

²⁷ *Id.*

²⁸ *Id.* 403 - 404. Énfasis suplido. Véase también *Junta de Directores v. Ramos*, 157 D.P.R. 818, 823-824 (2002); *Lagares v. E.L.A.*, 144 D.P.R. 601, 615-616 (1997); *Méndez v. Corp. Quintas San Luis*, 127 D.P.R. 635, 637 (1991).

Handwritten notes in blue ink on the left margin, including a large 'A', 'fms', 'MHC', 'XSP', and a squiggle.



cumplimiento estricto pueden ser prorrogados por justa causa.²⁹ Sin embargo, dichos términos no son prorrogables automáticamente.³⁰

Para que los términos de cumplimiento estricto puedan ser prorrogados, “se requiere que la parte que solicita la prórroga, o que actúa fuera de término, **presente justa causa por la cual no puede cumplir con el término establecido.**”³¹ Más aun, “[l]a parte que actúa tardíamente debe hacer constar las **circunstancias específicas** que ameriten reconocerse como justa causa para prorrogar un término de cumplimiento estricto.”³² No obstante, las vaguedades y las excusas o planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa.³³

Ahora bien, al momento de determinar si un término es jurisdiccional, el juzgador está llamado a realizar un ejercicio de interpretación estatutaria, con el fin de hallar la expresión clara del legislador en cuanto a la naturaleza del término.³⁴ En este ejercicio de interpretación “debe acudirse **primero al texto de la Ley.** Solo si se encuentra **ambigüedad en el texto,** deben entonces los tribunales asegurarse de dar cumplimiento a los **propósitos legislativos**”.³⁵

Según la doctrina establecida por el Tribunal, “en nuestro ordenamiento si el lenguaje de la ley es claro y libre de toda ambigüedad, 'la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu'. Es por ello que 'si el lenguaje de la ley no crea dudas y es claro en cuanto a su propósito, su propio texto es la mejor expresión de la intención legislativa’”.³⁶ Si, por el contrario, el lenguaje es ambiguo o impreciso, el juzgador debe “interpretar la ley con el objetivo de acatar la verdadera intención del legislador”.³⁷

Respecto a las objeciones de factura, cabe destacar que el Artículo 6.27 (a)(1) de la Ley 57-2014 establece que todo cliente “podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada dentro

²⁹ *Rosario Domínguez v. E.L.A.*, *supra*, p. 209-210.

³⁰ *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 D.P.R. 84, 92 (2013).

³¹ *Cruz Parrilla v. Depto. De la Vivienda*, 184 D.P.R. 393, 403. Énfasis suplido.

³² *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra*. Énfasis en el original.

³³ *Febles v. Romar*, 159 D.P.R. 714, 720 (2003).

³⁴ *Id.* 404.

³⁵ *Id.* Énfasis suplido. Véase también *Sociedad para la Asistencia Legal v. Instituto de Ciencias Forenses*, 179 D.P.R. 849, 862 (2010).

³⁶ *Id.* 404. Citas internas omitidas.

³⁷ *Rosario Domínguez v. Estado Libre Asociado de P.R.*, 2017 TSPR 90.

Handwritten notes in blue ink on the left margin, including initials and the number 777.



de un término de treinta (30) días a partir de la fecha en que dicha factura sea depositada en el correo postal o sea enviada al cliente vía correo electrónico.”

Más aun, el Negociado de Energía adoptó el Reglamento 8863 con el propósito de establecer las normas que regirán los mecanismos y procedimientos que las Compañías de Servicio Eléctrico pondrán a disposición de sus Clientes a los fines de atender y resolver toda disputa que surja en relación a las facturas que estas emiten por concepto de consumo energético. La Sección 4.01 del referido reglamento establece que, “todo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la Compañía de Servicio Eléctrico correspondiente, según las disposiciones de este Reglamento, dentro de un término de al menos treinta días, contados a partir del envío de la Factura”.

Del lenguaje del Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014 no surge claramente que el legislador tuvo la intención de establecer el referido término de treinta (30) días como uno jurisdiccional. Tampoco encontramos indicio de dicha intención en el historial legislativo de la Ley 57-2014 y de la Ley 4-2016, la cual enmendó el referido Artículo 6.27. Además, al disponer que el cliente tenía un término de treinta (30) días para presentar su objeción de la factura, el legislador no estableció una consecuencia concreta relacionada al incumplimiento del mismo. Por lo tanto, debemos concluir que el término de treinta (30) días que tiene un cliente para presentar su objeción a cualquier factura emitida por una compañía de servicio eléctrico es de cumplimiento estricto. Por consiguiente, puede prorrogarse por justa causa.

En el presente caso, las partes estipularon que las objeciones sobre cargos relacionados a las facturas emitidas por la Autoridad para los periodos de 10 de enero de 2018 y el 9 de febrero de 2018 fueron realizadas el 31 de marzo de 2018, como parte de la objeción número OB20180331aGNT.³⁸ Al haber presentado la objeción el 31 de marzo de 2018, según las propias admisiones del Querellante y los documentos presentados, las objeciones a las referidas facturas fueron presentadas fuera del término establecido por ley.³⁹ Más aun, el Querellante no mostró causa, ni en sus escritos ni en su testimonio, por la cual presentó sus objeciones fuera del término aplicable, que constituya justa causa y amerite la extensión de término para radicar dichas objeciones.

Por los argumentos antes esbozados, las objeciones a las facturas del 10 de enero de 2018 y el 9 de febrero de 2018 no proceden. Claramente, el Querellante se excedió de los treinta (30) días que le otorga la ley para presentar la objeción ante la Autoridad.

³⁸ Informe de Conferencia, 16 de agosto 2018.

³⁹ Las facturas del 10 de enero de 2018 y 9 de febrero de 2018 fueron objetadas a más de 47 días y 17 días, respectivamente, de haberse vencido los términos para así hacerlo.



C. *Objeción sobre Factura del 9 de marzo de 2018 (Acuerdo Medición Neta)*

El Artículo 6.27(1)(d) de la Ley 57-2014 establece que, antes de acudir al Negociado de Energía, todo cliente debe demostrar haber completado el procedimiento informal establecido en el Artículo 6.27 de la referida ley. Dicho proceso informal incluye haber presentado su objeción inicial y haber solicitado reconsideración ante un funcionario de mayor jerarquía de no estar conforme con la determinación inicial de la Autoridad.

En el presente caso el Querellante no demostró haber agotado el procedimiento informal de objeción de factura que establece el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 con relación a la factura de 9 de marzo de 2018. Tampoco surge de los documentos contenidos en el expediente administrativo y de los testimonios presentados en la vista administrativa de 20 de agosto de 2018 en el presente caso, que el Querellante haya agotado el referido proceso informal. Por consiguiente, el Negociado de Energía no tiene jurisdicción para atender los reclamos del Promovente respecto a la factura de 9 de marzo de 2018. Más aún, de haber tenido jurisdicción para atender dichos reclamos, la Querrela sería improcedente por los fundamentos que presentamos a continuación.

La Ley 114-2007⁴⁰ ordena a la Autoridad a establecer un programa que permita la interconexión de su sistema de transmisión, distribución y retroalimentación de electricidad a los clientes que hayan instalado un equipo de energía renovable capaz de producir energía eléctrica, conceder créditos en las facturas por la electricidad generada y compensar por el exceso de energía que generan.

De otra parte, con relación al programa de medición neta, el Artículo K de la Sección II del Reglamento 8915⁴¹, establece la siguiente definición:

“K. Consumo Neto - Resultado al restarle a la energía que consume el cliente la energía exportada por éste al sistema de la Autoridad y cualquier crédito por exportación de energía, si alguno. Aplica cuando la energía que consume el cliente es mayor que la exportada por éste y cualquier crédito por exportación de energía aplicable.

$$C_{neto} = kWh_{con} - kWh_{exp} - CR_{exp}$$

donde:

C_{neto} = consumo neto

kWh_{con} = kilovatios-hora consumidos

kWh_{exp} = kilovatios-hora exportados

CR_{exp} = crédito por exportación de energía acumulada”.

⁴⁰ Ley Núm. 114-2007, según enmendada, 16 de agosto de 2007.

⁴¹ Reglamento Núm. 8915 de 6 de febrero de 2017, *Reglamento para Interconectar Generadores con el Sistema de Distribución Eléctrica de la Autoridad de Energía Eléctrica y Participar en los Programas de Medición Neta*.



De otra parte, el Artículo AA de la Sección II del Reglamento 8915 define la exportación neta de la siguiente forma:

“AA. Exportación Neta - Es la cantidad resultante cuando a la energía exportada por el cliente al sistema de la Autoridad y cualquier crédito por exportación de energía acumulado previamente, si alguno, se le resta la energía consumida por éste. Aplica cuando la energía que consume el cliente es menor que la exportada por éste y cualquier crédito por exportación de energía aplicable.

$$E_{neta} = kWh_{exp} + CR_{exp} - kWh_{con}$$

donde:

E_{neta} = exportación neta

kWh_{exp} = kilovatios-hora exportados

CR_{exp} = crédito por exportación de energía acumulada

kWh_{con} = kilovatios-hora consumidos”.

El Reglamento 8915 establece que el cliente que desee participar del Programa de Medición Neta debe firmar un Acuerdo. En el presente caso, las partes suscribieron un Acuerdo para el Programa de Medición Neta (“Acuerdo”), según los reglamentos y las leyes vigentes. La Autoridad acordó instalar y mantener un medidor con funciones de lectura bidireccional y perfil de carga histórico.⁴² Según el Acuerdo, durante el período de facturación, si la Autoridad suministra más energía que la que el cliente exporta, se le cobrará por su Consumo Neto, o sea, el resultado de restarle a la energía consumida por el cliente la energía exportada a la Autoridad con crédito por exportación de energía, si alguno. Por otro lado, si durante el período de facturación, el cliente exporta más energía que la que le sule la Autoridad, se le cobrará la factura mínima que corresponda a su tarifa energética. La Autoridad acordó acreditar al cliente el exceso de energía durante un período de facturación hasta un máximo diario de trescientos kilovatios-hora (300 kWh) para clientes residenciales.⁴³

El Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisará de novo la decisión final de la Autoridad. Cónsono con dicho mandato, la Sección 5.03 del Reglamento 8863 específicamente dispone que el Negociado de Energía revisará la objeción presentada “nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final” de la Autoridad sobre la objeción y resultado de la investigación.” El peso de la prueba recae sobre la parte Querellante, para demostrar que la Autoridad le facturó

⁴² Ver Cláusulas y Condiciones del Acuerdo para el Programa de Medición Neta con fecha de 17 de agosto de 2016.

⁴³ *Id.*, p 3.



incorrectamente o que le acreditó menos energía que la exportada.

En el presente caso, las partes estipularon que el Querellante firmó un acuerdo de medición neta con la Autoridad para interconectar un sistema fotovoltaico de 8.75 kW-DC.⁴⁴

Según alega el Querellante, el sistema solar produjo 379 kWh para el período de 7 de febrero de 2018 al 8 de marzo de 2018 (Factura del 9 de marzo de 2018), lo que representa una diferencia sobre lo exportado de 205 kWh que debieron haber sido acreditados. La Autoridad argumentó que el consumo registrado por el medidor para ese mismo periodo fue de 433 kWh, que la cantidad exportada y aceptada por acumulación fue de 174 kWh, y el consumo neto fue de 259 kWh.

El Sr. Jesús Aponte Tosté, Supervisor de Servicio al Cliente de la Autoridad, indicó en su testimonio que la Autoridad realizó una prueba de campo al medidor bidireccional del Querellante, número 0592127943, y se determinó que tenía lecturas progresivas, por lo que las lecturas emitidas por el contador eran correctas.⁴⁵

El Querellante no presentó evidencia en relación con que la lectura de su medidor es errónea o que el mismo no estaba funcionando correctamente. La mera alegación de que el consumo correspondiente a la factura objetada es mayor al que normalmente tiene, en ausencia de evidencia que sostenga que el medidor no está funcionando correctamente o que no se consumió la energía medida, no es suficiente para determinar que hubo error en la medición o para realizar el ajuste solicitado.

Además, el testigo del Querellante, Lcdo. Nelson Hernández, Gerente de Cuentas de la compañía que proveyó el equipo fotovoltaico, testificó que el Sistema no posee equipo para el almacenamiento de energía y que tampoco puede medir la energía utilizada o consumida en la residencia del Querellante.⁴⁶ Por otro lado, el Acuerdo de Medición Neta suscrito entre las partes, no indica que la Autoridad se obliga a medir la energía consumida por el Querellante proveniente de su sistema fotovoltaico.

Es importante destacar en sistemas solares fotovoltaico, como el del Querellante, la energía generada es consumida primero por la residencia y cualquier exceso en generación es exportado a la red eléctrica. Por consiguiente, la energía generada es la suma de la energía exportada más la energía consumida por la residencia (i.e. autoconsumo). De otra parte, el consumo total de la residencia es la suma de la energía autoconsumida y la energía importada de la red.

En el presente caso, para el periodo de facturación objetado, el medidor del Querellante registró un consumo de 433 kWh de la red, mientras que registró una exportación de 174

⁴⁴ Acuerdo para el Programa de Medición Neta, 19 de mayo de 2018.

⁴⁵ Testimonio Vista Administrativa, minutos 2:04:40

⁴⁶ Testimonio Vista Administrativa, minutos 1:29:30.

kWh.⁴⁷ De otra parte, tomando como cierto el argumento del Querellante de que la producción del Sistema durante el periodo de facturación objetado fue de 379 kWh, en ausencia de evidencia de que existe una desviación a tierra (i.e. *electrical ground*), es forzoso concluir que la energía autoconsumida es la diferencia entre la energía generada por el Sistema y la energía exportada a la red, o sea 205 kWh. En consecuencia, el consumo total del Querellante durante el periodo de facturación objetado es la suma de la energía importada y la energía autoconsumida, o sea 638 kWh.

Finalmente, debemos señalar que, del propio testimonio del Querellante, se desprende que éste viaja fuera de Puerto Rico esporádicamente por lapsos sustanciales de tiempo por lo que el consumo mensual puede variar drásticamente. Ahora bien, del informe de Historial de Facturación de la cuenta del Querellante, durante los periodos de 6 de marzo de 2017 a 8 de marzo de 2018, se desprenden variaciones drásticas en el consumo mensual. A manera de ejemplo, se puede observar periodos donde los consumos de energía fueron tan bajos como 334 kWh y 356 kWh.⁴⁸ A la vez, se observan periodos donde el consumo del Querellante fue tan alto como 1,742 kWh y 1,500 kWh.⁴⁹

Por lo tanto el consumo total de la residencia del Querellante durante el periodo de facturación objetado se encuentra dentro del rango de consumo histórico. En consecuencia, es razonable concluir que las mediciones del consumo del Querellante son correctas. Más aún, podemos concluir que los 174 kWh acreditados al Querellante por la Autoridad como producto de la energía eléctrica exportada a la red, es correcto. La diferencia entre la energía exportada y aquella que el Querellante reclama generó su sistema, se contabiliza como energía utilizada para el propio consumo del Querellante. Por consiguiente, no procede la objeción de la parte Querellante a la factura del 9 de marzo de 2018.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, y de acuerdo con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de esta Resolución Final, se declara **NO HA LUGAR** la Querrela.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes

⁴⁷ Véase Factura de 9 de marzo de 2018.

⁴⁸ Exhibit 3, Historial de Facturación.

⁴⁹ *Id.*





notificadas de esta Resolución Final, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzara a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezara a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del termino de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

Edison Avilés Deliz
Presidente

Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado

Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada

Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

José J. Palou Morales
Comisionado Asociado



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 5 de marzo de 2019. Certifico además que el 5 de marzo de 2019 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final con relación al Caso Núm. CEPR-QR-2018-0006 y he enviado copia digital de la misma a: guilloplumey@gmail.com y a j-cintron-djur@prepa.com. Asimismo, certifico que en la misma fecha copia fiel y exacta de esta Resolución Final fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**

Lcdo. José R. Cintrón Rodríguez
P.O. Box 363928
Correo General
San Juan, P.R. 00936

José G. Plumey

Riberas del Senomal
W8-26 Calle Tirso Molina
Riberras del Seniorial
San Juan, P.R. 00926

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 5 de marzo de 2019.

María del Mar Cintrón Alvarado
Secretaria

ANEJO A



Determinaciones de Hechos:

1. El Querellante tiene una cuenta de servicio eléctrico con la Autoridad cuyo número es 6233032000 para proveer servicio eléctrico a la residencia localizada en la Urbanización Riberas del Señorial, Calle Tirso de Molina 26, en el Municipio de San Juan, PR.
2. El Querellante posee un sistema fotovoltaico el cual genera energía a su residencia.
3. La compañía Sunnova, diseñó, instaló y vendió el sistema solar fotovoltaico al Querellante.
4. El 19 de mayo de 2016, el Querellante y la Autoridad firmaron un Acuerdo para el Programa de Medición Neta.
5. El 31 de mayo de 2018, el Querellante objetó la factura emitida por la Autoridad el 9 de marzo de 2018. Dicha objeción es el numero OB20180331aGNT.
6. En la objeción de factura de 31 de marzo de 2018, el Querellante incluyó las facturas con fecha de 10 de enero de 2018, 9 de febrero de 2018 y 9 de marzo de 2018.
7. Las objeciones de factura de 10 de enero de 2018 y 9 de febrero de 2018 se presentaron fuera del término de treinta (30) días establecidos por ley para ello.
8. El consumo del Querellante registrado en el medidor 0592127943 de la Autoridad, en la factura del 9 de marzo de 2018, es de 433 kWh.
9. La cantidad exportada y acreditada por acumulación por la Autoridad en la factura de 9 de marzo fue de 174 kWh, y el consumo neto fue de 259 kWh.
10. El Querellante alega que su sistema fotovoltaico produjo 379 kWh durante el periodo del 7 de febrero de 2018 al 8 de marzo de 2018, para una diferencia sobre lo exportado de 205 kWh.
11. El sistema solar no posee para el almacenamiento de la energía y tampoco puede medir la energía utilizada o consumida en la residencia del Querellante.
12. El Querellante no mantiene un patrón de consumo estable ya que durante periodos del año se encuentra fuera del país.
13. El Querellante presentó ante el Negociado su Querrela el 4 de mayo de 2018.



14. El recurso presentado por el Querellante ante el Negociado incluye objeciones de 4 facturas para los años 2016, 2017, más objeciones para las facturas de los meses de enero, febrero y marzo de 2018.
15. El Querellante no objetó ante la Autoridad las facturas correspondientes a los años 2016 y 2017, de acuerdo con los procedimientos administrativos correspondientes.
16. Respecto a la factura de 9 de marzo de 2018, el Querellante no presentó evidencia de haber completado ante la Autoridad el proceso informal de objeción de factura establecido en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014.
17. El 25 de mayo de 2018, la Autoridad presentó Contestación a la Querella.
18. La Autoridad realizó una prueba de campo al medidor bidireccional del Querellante y determinó que tenía lecturas progresivas, por lo que las lecturas emitidas por el contador eran correctas.
19. El Querellante no presentó evidencia que sustente que la lectura de su medidor es errónea o que el mismo no estaba funcionando correctamente.

Conclusiones de Derecho:

1. El Querellante no cumplió con los requisitos del procedimiento informal de objeción de facturas ante la Autoridad en cuanto a la factura de 9 de marzo de 2018, según las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863.
2. El Querellante no presentó su objeción ante la Autoridad dentro del término estatutario para ello para las facturas del 10 de enero de 2018 y 9 de febrero de 2018.
3. El Querellante no agotó el proceso administrativo provisto por la Autoridad para objetar las facturas de los años 2016 y 2017.
4. La Ley 114-2007 conocida como la Ley de Medición Neta, según enmendada, ordena a la Autoridad a establecer un programa de medición neta.
5. El Reglamento 8915 de la Autoridad establece que el cliente que desee participar en dicho programa tiene que firmar un Acuerdo de Medición Neta.
6. En el Acuerdo de Medición Neta se establece que la facturación de la energía consumida por el cliente, y el crédito o pago por la energía que exporte, se realizará a base del Consumo Neto y la Exportación Neta.



7. Según el Acuerdo, si la Autoridad suministra más energía que la que el cliente exporta, se le cobrará por su Consumo Neto, el resultado de restarle la energía consumida por el cliente la energía exportada a la Autoridad.
8. Si durante el período de facturación, el cliente exporta más energía que la que sule a la Autoridad, se le cobrará la factura mínima que corresponda a su tarifa energética.
9. El peso de la prueba lo tiene el Querellante, para demostrar que la Autoridad le acreditó menos energía que la exportada, y que le facturó incorrectamente.
10. El Querellante no presentó evidencia en relación con que la lectura de su medidor es errónea o que el mismo no estaba funcionando correctamente.
11. El consumo del Querellante durante el periodo de facturación correspondiente a la factura de 9 de marzo de 2018 es cónsono con su patrón de consumo. De igual forma, corresponde al consumo normal de una residencia como la del Querellante.
12. Si la producción del sistema fotovoltaico para la factura del 9 de marzo de 2018 fue de 379 kWh, el importe total de energía que realizó la Autoridad a la residencia fue de 433 kWh y sólo se exportó a la Autoridad 174 kWh acreditados, se concluye que la cantidad sobrante de 205 kWh de una producción total de 379 kWh durante el periodo de facturación objetado, fueron utilizados para el propio consumo del Querellante.
13. El Negociado de Energía no tiene jurisdicción sobre la objeción del Querellante en cuanto a las facturas de los años 2016 y 2017 por el Querellante no agotar el proceso administrativo ante la Autoridad.
14. El Negociado de Energía no tiene jurisdicción sobre la objeción del Querellante en cuanto a las facturas del 10 de enero de 2018 y 9 de febrero de 2018 por el Querellante no mostrar justa causa que amerite la extensión de término para radicar sus objeciones pasados los 30 días de recibir la factura.
15. El Negociado de Energía no tiene jurisdicción respecto a la objeción de la factura de 9 de marzo de 2018, puesto que el Querellante no cumplió con el proceso establecido en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014.
16. No procede la Querella.